

RESOLUCIÓN 10. EXPEDIENTE 10/05

Dependencia o Entidad: Secretaría de Educación Pública
Ponente: Manuel Gil Navarro
Inicio: 14/03/05

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por la requirente, en contra de la Secretaría de Educación Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha treinta y uno de enero del año en curso, la requirente, solicitó a la Secretaría de Educación Pública del Estado la información siguiente:

“Por medio de la presente solicito información de la Evaluación de los Colegios Particulares a nivel preescolar y primaria, ubicados en la ciudad de Saltillo, Coah., que se encuentren (sic) incorporados a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Coahuila.”

II.- En respuesta a la referida solicitud de información, y toda vez que la Unidad de Atención, la calificó como obscura, ya que no fueron precisados ciertos datos referentes a la solicitud, en el mismo auto de radicación de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, se solicitó por esta autoridad que fueran aclarados. Por lo que en fecha dos de febrero compareció la solicitante y realizó las aclaraciones al tenor siguiente: "que solicita los ciclos escolares 2003-2004, 2003-2002 Y 2002-2001 y respecto de los aspectos de evaluación, desea conocerlos todos".

III.- Con fecha diez de febrero del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación Pública de Coahuila, le respondió a la requirente, mediante clasificación de información 14/ 2005 en los siguientes términos:

En relación con la información solicitada, en términos de lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información, el titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante oficio número 114/2005 de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, solicitó al titular de la Dirección de Evaluación y Estadística, PROFR. GUILLERMO ORTIZ VÁZQUEZ, verificar la disponibilidad de la referida información y, en su caso, remitirla a esta Unidad.

En respuesta a la referida solicitud de información, el titular de la Dirección de Evaluación y Estadística, PROFR. GUILLERMO ORTIZ VÁZQUEZ, remitió respuesta el 8 de febrero de 2005, mediante oficio número DEE.119/05 en el que informa a esta unidad que: "Me refiero a la información solicitada mediante oficio 114/05, respecto de los archivos e información archivada y generada por esta Dirección,

*Preescolar (no se tienen evaluación)

*Primaria:

"Olimpiada del conocimiento infantil" se evalúa a 6º grado, en las asignaturas de: Español, Matemáticas, Historia, Geografía, Ciencias Naturales y Educación Cívica,

Hago de su conocimiento que en la clasificación de procesos y etapas, la información solicitada se encuentra clasificada como "Información Reservada" por lo que no es posible brindar una respuesta satisfactoria.

Así mismo, se hace saber que el responsable de la guarda y custodia es la Dirección a mi cargo conteniendo la información en archivo magnético.

El Área se encuentra en la planta alta del edificio principal de la SEPC."

Que toda vez que la información solicitada, es calificada por esta Unidad de Acceso a la Información, así como por la Dirección de Evaluación y Estadística como parcialmente pública, resulta importante considerar, incluso, lo dispuesto en los artículos 4,6,7,8,9, 12, 13,20,21,28,34,44 Y 46 de la Ley de Acceso Información Pública.

En atención a que en el nivel de preescolar no se cuenta con evaluaciones, no es posible otorgar la información que solicita la peticionaria.

Respecto de la información solicitada, en lo referente al nivel de educación primaria, infórmese a la solicitante que existen dos evaluaciones, que se han aplicado en los ciclos escolares que se solicitan, a saber:

Olimpiada del conocimiento infantil, en la que se evalúa al 6 grado en las asignaturas de español, matemáticas, historia, geografía, ciencias naturales y educación cívica.

Perfil de Egreso, que evalúa a alumnos de 3, 4 y 5 año en las asignaturas de español, matemáticas, historia, geografía, ciencias naturales y educación cívica.

Cabe mencionar que las evaluaciones se practican sobre los planes y programas de estudio vigentes para el grado que se evalúa y que para conocer los aspectos a evaluar, resulta indispensable recurrir a dichos planes y programas.

Por lo que la información que ha quedado debidamente descrita, es considerada como pública, no así, los resultados de las evaluaciones, información que es considerada como reservada por los motivos y fundamentos que se vierten, los que son al tenor siguiente:

En primer término, la evaluación practicada por la SEPC se realiza respecto de los alumnos y no de las instituciones en las que "" cursan sus estudios. En tal virtud, de manera individual, el daño (moral) podría causarse en perjuicio de los usuarios, ya que los alumnos podrían recibir señalamiento respecto de sus capacidades y habilidades.

Por otra parte, las evaluaciones no tienen por finalidad evaluar escuelas, menos aún ranquearlas o asignarles lugar alguno, ni certificar calidad del servicio educativo. Inclusive, resulta pertinente apuntar que, establecer la calidad del servicio educativo solamente se podría hacer a través de el (sic) estudio integral de los indicadores educativos.....

Por otra parte, la evaluación comprende las asignaturas consideradas como obligatorias por los planes y programas de estudio vigente, autorizado por la Secretaría de Educación Pública (federal) y atendiendo al hecho de que en las escuelas particulares se cursan y evalúan asignaturas distintas a las antes mencionadas, resulta imposible dar resultados comparativos. De igual forma, es de destacar que la calidad en el servicio educativo solamente se puede medir, a partir del estudio integral de los "indicadores educativos" o "referentes de desempeño", los que versan respecto de: eficiencia terminal, tasa de deserción, tiempo medio de egreso, eficiencia de titulación, índice de titulación, tasa de reprobación, tasa de retención, seguimiento de egresados, hábitos de estudio y el costo de la docencia. De cómo se expresen esos indicadores depende la calidad académica.

Por lo anterior, es evidente que difundir el estudio practicado por la SEPC, sin hacer referencia a dichos indicadores, resultaría en una evaluación parcial y en tal virtud, no utilizable para propósitos de medición de calidad de un centro educativo.

Por otra parte, al información solicitada constituye un estudio, cuya divulgación puede causar daños al interés del Estado, ya que la difusión de los resultados, en forma comparativa, de la evaluación, podría lesionar el patrimonio de cualquiera de las personas (físicas o morales) que fueron sujetas a dichas evaluaciones o estudios, ante la eventualidad de que la difusión se traduzca, adicionalmente a las consideraciones apuntadas con antelación, en la reducción o incremento de la matrícula en dichas instituciones educativas.

La difusión del estudio, en todo caso, vulnera la capacidad del Estado para atender el servicio educativo en perjuicio de la población. Servicio de evidente interés social y obligación consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ya que en el supuesto de señalar escuelas o institutos considerados como "mejor calificados", tal y como lo solicita la peticionaria, podría verse saturada la matrícula de las instituciones que presentan mejores resultados en la evaluación y disminuida en aquellas que presentan resultados menos favorables. Así mismo, esto podría acarrear que

los aspirantes a ingresar a las escuelas particulares "mejor calificados" en la evaluación se vieran favorecidas en la preferencia, respeto de otras instituciones públicas y privadas y eventualmente, podría ocasionar que los usuarios del servicio educativo aplazaran la realización de sus estudios, en espera de ingresar a las escuelas que obtuvieron mejores resultados, trastornando así, el normal desarrollo de la matrícula y prestación del servicio educativo en el Estado de Coahuila, lo que se traduce en que alguna(s) institución(es) educativas se conviertan en escuelas de alta demanda. De igual forma, la afectación en la matrícula de instituciones educativas particulares, puede traducirse en un detrimento patrimonial, al impedir que obtengan (las escuelas con menor calificación en la evaluación) una ganancia lícita, o bien, en un beneficio económico indebido derivado de la difusión de dicha evaluación, lo que en términos del artículo 1824 del Código Civil, podría constituir en enriquecimiento sin causa para quienes se benefician de la difusión de dicha evaluación y generar, en perjuicio del Estado, la obligación de indemnizar a quienes se vean afectados por el empobrecimiento sufrido, en virtud de la relación de causa efecto entre la difusión de la información y la disminución o incremento en la matrícula, según dispone el artículo 1826 del ordenamiento antes citado.

Por otra parte, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 y 62 de la Ley de Acceso a la Información del Estado de Coahuila, me permito informar que la información solicitada por la recurrente, se encuentra bajo la guarda y custodia de la Dirección Evaluación y Estadística de esta Secretaría de Educación Pública, de la cual es el titular el C. PROFR. GUILLERMO ORTIZ VAZQUEZ. De igual forma, me permito informar que la información se considera reservada hasta por un plazo de doce años, o hasta que el centro educativo deje de prestar servicios. Lo anterior en atención a que la difusión de la información en cualquier tiempo, pudiera traducirse en los perjuicios señalados con anterioridad y deja de subsistir la causa de reserva cuando la institución educativa deja de prestar servicios, únicamente en lo que respecta a aquella institución que encuadra a, respecto de la institución educativa la hipótesis que se señala.

PRIMERO. Es procedente clasificarla y se clasifica como INFORMACIÓN PARCIALMENTE PÚBLICA, la información solicitada por la ciudadana REQUIRENTE en los términos precisados.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por la ciudadana REQUIRENTE en cuanto a los aspectos de la evaluación practicada por esta dependencia.

TERCERO. Con fundamento en la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y los artículos de las diversas disposiciones legales apuntadas en la parte considerativa, es calificarse y se califica como información reservada, los resultados de las evaluaciones que practica esta Secretaría y en consecuencia no ha lugar a acordar de conformidad la entrega de la misma.

CUARTO. Se pone a disposición de la ciudadana REQUIRENTE la información referente a los planes y programas de estudio precisados en la parte considerativa de esta resolución.

IV.- El día once de marzo del año en curso, se recibió en este Instituto, el escrito firmado por la requirente, mediante el cual recurren a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

"Con fecha 31 de enero solicité información de todos los aspectos de la Evaluación de los Colegios Particulares a nivel Preescolar y Primaria, ubicados en la Ciudad de Saltillo, Coah., que se encuentren incorporados a la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Coahuila, de los ciclos escolares 2001-2002, 2002-2003 y 2003-2004. En la respuesta, que me fue entregada el 16 de febrero de 2005, me informan que en Preescolar no tienen

evaluaciones; en Primaria la información se clasifica como Información Reservada. Los argumentos que utilizan para esta clasificación, los considero totalmente improcedentes. Las evaluaciones deberán ser información abierta para que los padres de familia tomemos decisiones para la educación de nuestros hijos. Aunque la SEPC argumenta que "en el supuesto de señalar escuelas o institutos como "mejor calificados", podría verse saturada la matrícula de las instituciones que presentan mejores resultados en la evaluación y disminuida en aquellas que presenten resultados menos favorables". Es indudable que los padres de familia tenemos diferentes criterios para la educación de nuestros hijos, por lo que ese argumento no es válido. Debido a que México está en los últimos lugares en educación, según cifras de la OCDE; y Coahuila en los últimos lugares del país, de acuerdo a la SEP a nivel federal, es sumamente importante que se den a conocer los niveles de los colegios particulares en Saltillo para crear, de alguna manera, una competencia sana entre las instituciones educativas, que dé como resultado una mejor educación en nuestra ciudad"

V.- El día catorce de marzo del año en curso, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero de año en curso, así como a los lineamientos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la Garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitando a la Secretaría de educación Pública, un informe justificado que debería rendir en un termino de tres días hábiles.

V.- Con fecha veintidós de marzo del presente año, mediante oficio número 154/05, el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Publica respondió en los términos siguientes:

Es cierto, como afirma la recurrente, que en la tema que indica, la requirente, solicitó información a esta Unidad de Acceso a la Información, de todos los aspectos de la evaluación de los colegios particulares a nivel preescolar y primaria, ubicados en la ciudad de Saltillo, Coahuila, que se encuentran incorporados a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Coahuila, de los ciclos escolares 2001-2002,2002-2003 Y 2003-2004.

Es cierto, que en la fecha que indica le fue notificada la resolución dictada por el suscrito, y se le informo que: "... que en el nivel de preescolar no se cuenta con evaluaciones..."

Por las consideraciones y con el fundamento expuesto en la resolución que recurre la requirente, es incorrecta la apreciación de la recurrente, respecto de que "las evaluaciones deberán ser información abierta para que los padres de familia tomemos decisiones para la educación de nuestros hijos., e igualmente lo es que "ese argumento no es valido" (es decir, el vertido por esta unidad), ya que reitero dicha información es de carácter reservado por las consideraciones y fundamentos que expongo en la recurrida y en este escrito.

Por otra parte, es falso, pues falta a la verdad la recurrente, cuando afirma "Aunque la SEPC argumenta que "en el supuesto de señalar escuelas o institutos como "mejor calificados, podría verse saturada la matrícula de las instituciones que presentan mejores resultados en la evaluación y disminuida en aquellas que presenten resultados menos favorables, ya que es evidente que la recurrente mutila y descontextualizada fa respuesta proporcionada por esta Unidad, lo que se traduce en una grave tergiversación de fa respuesta dada a fa misma, por esta Unidad. A efecto de acreditar lo afirmado, me permito ofrecer como prueba la resolución dictada por el suscrito asistido por la C. Lic. Tania Liudmila Ramírez Padilla, Abogada Dictaminadora de esta Unidad.

En lo que respecta a la afirmación de la recurrente, en el cuarto párrafo de su escrito, lo desconozco, ya que no me es posible afirmarlo o negarlo por no ser hecho propio del suscrito ni de esta dependencia y consistir en una simple opinión personal de la recurrente.

Cabe hacer mención que la solicitud fue atendida de forma completa y al respecto me permito informar que se hizo de conocimiento de la recurrente los aspectos de las evaluaciones (tal y como lo solicito), los que se pusieron a su disposición, aunque no fue así con respecto al resultado de las evaluaciones, por las consideraciones vertidas por la resolución de clasificación de información de fecha diez de febrero de dos mil cinco, dentro de los autos del expediente 014/2005, formado con motivo de la solicitud presentada por la recurrente, en virtud de haber sido clasificada como reservada, por los motivos que constan a fojas 3 a la 11 inclusive, por encuadrar legítimamente en las hipótesis previstas en el artículo 60, en sus fracciones I, V Y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

A mayor abundamiento, debo señalar que en dicha resolución, en el punto resolutivo tercero, se señala que se califica como información reservada las evaluaciones que practica esta Secretaría y en la parte considerativa se determina de manera fundada y motivada las razones de reserva y se cumple de manera puntual y pormenorizada lo preceptuado por la ley, al hacerle saber:

I. Hipótesis de reserva: La información fue clasificada como reservada, en virtud de que encuadra, legítimamente, en las hipótesis prescritas en el artículo 60, en sus fracciones I, V Y VIII.

II. Riesgos y daños al interés público que pueden producirse: La liberación de la información constituye un riesgo para el interés público protegido por la ley, debido a que pueden producirse con la liberación de la información, daños y perjuicios superiores al interés de conocer la información, mismos que particularizan, fundan y motivan en la resolución de merito.

III. Resguardo del archivo. Por otra parte, se indica el archivo donde se encuentra la información, la ubicación física del mismo, así como la Unidad Administrativa en donde se genera, custodia y resguarda y la autoridad responsable de su protección.

IV. Partes reservadas de la información. Las partes de la información que se reserva (resultados de las evaluaciones).

V. Plazo de reserva. El plazo de reserva de la información se considera reservada hasta por un plazo de doce años, o hasta que el centro educativo deje de prestar servicios- Lo anterior en atención a que la difusión de la información en cualquier tiempo, pudiera traducirse en los perjuicios señalados en la resolución dictada por el suscrito y deja de subsistir la causa de reserva cuando la institución educativa deja de prestar servicios, únicamente en lo que respecta a aquella institución que deja de prestar el servicio educativo.

Debo puntualizar que por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, en la resolución recurrida, la Secretaría de Educación Pública considera que no es posible proporcionar la información consistente en los resultados de las evaluaciones, las que lugar a clasificar y se clasificó como información reservada, por las consideraciones apuntadas en el presente escrito.

Me permito solicitar a ese H. Instituto que en virtud de que la solicitante no señala agravio alguno, y al ser este indispensable para poder precisar el daño que ocasiona la negativa de proporcionarle la información, y al no hacerla, deja a esta dependencia en estado de indefensión, se declare inoperante el agravio y que ese instituto se encuentra legítimamente impedido para resolver al respecto por no existir materia para la sustanciación del recurso. Consecuentemente, se confirme la resolución dictada por esta Unidad de Acceso a la Información.

Finalmente solicito:

- PRIMERO. Se tenga a la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública, por rindiendo el informe solicitado, en los términos que ha quedado precisado en este escrito.
- SEGUNDO. Se tenga por legal y legítimamente clasificada la información en términos de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, por las consideraciones y con el fundamento que ha quedado señalado el cuerpo de este escrito y en la resolución recurrida por la requirente.
- TERCERO. Se declare Reservada la información consistente en los resultados de las evaluaciones solicitada por la requirente y en consecuencia se confirme

la resolución dictada por esta Unidad y se archive el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

- CUARTO. Se me tenga por acompañando copia de la información que fue puesta a disposición de la solicitante, la que consta en un ejemplar de los planes y programas de estudio correspondientes al nivel de educación primaria y por cumplida la solicitud formulada por ese Instituto.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Del análisis del expediente que obra en poder de esta Autoridad Constitucional Local, se desprende que conforme a la clasificación de información 014/2005, la reserva fue encuadrada por la Secretaría de Educación Pública en la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, y que en un segundo momento, la propia Entidad Pública al rendir el informe justificado aumento los supuestos de reserva, a las fracciones I, II y VIII del propio artículo 60 de la Ley. Al respecto, a pesar de que no se hizo del conocimiento de la solicitante (hoy recurrente) estos fundamentos, esta autoridad evaluará si los fundamentos de clasificación encuadran en la presente solicitud, y así tener todos los elementos para confirmar, revocar o modificar la respuesta de la Secretaría de Educación Pública del Estado

Tercero.- Que la Ley de Acceso a la Información Pública establece en las fracciones I, V y VIII lo siguiente:

I.- Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad interior del estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas.

V.- Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado o suponga un riesgo para su realización.

VIII.- Cuando se pueda producir una ventaja indebida a favor de un tercero en perjuicio de alguien.

Cuarto.- Que el artículo 56 del mismo ordenamiento señala que el ejercicio del derecho a la información pública sólo será restringido en los términos previstos por esta ley, mediante la figura de la información reservada.

Quinto.- Que si bien es cierto, la información relativa a la "Olimpiada del conocimiento infantil" y del "Perfil de Egresado" efectivamente no constituyen instrumentos que tengan como finalidad evaluar escuelas, menos aún asignarles lugar alguno, ni certificar calidad del servicio educativo, esto no es un argumento valido para negarle a la hoy recurrente el acceso a la información, ya que a juicio de esta autoridad constitucional, éste argumento no encuadra en ninguno de los supuesto de reserva establecidos en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Sexto.- Que si bien la información solicitada se realiza respecto de los alumnos y no de las instituciones en las que cursan sus estudios, no se podría generar daño moral al dar acceso a esta información, en virtud de que las evaluaciones se presentan de manera colectiva y no permite identificar a los estudiantes con los resultados de las mismas.

Séptimo.- Que si bien la evaluación comprende únicamente las asignaturas consideradas como obligatorias por los planes y programas de estudio vigente, autorizado por la Secretaría de Educación Pública Federal y atendiendo al hecho de que en las escuelas particulares se cursan y evalúan asignaturas distintas a las antes mencionadas, resulta imposible dar resultados comparativos. Este argumento no es valido para negarle a la hoy recurrente el acceso a la información, ya que a juicio de esta autoridad constitucional, no encuadra en ninguno de los supuesto de reserva establecidos en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Octavo.- Que aunado a lo anterior, la Entidad Pública señala que la información solicitada constituye un estudio, cuya divulgación puede causar daños al interés del Estado, ya que la difusión de los resultados en forma comparativa de la evaluación, podría lesionar el patrimonio de cualquiera de las personas que fueron sujetas a dichas evaluaciones o estudios, ante la eventualidad de que la difusión se traduzca, en la reducción o incremento de la matrícula en dichas instituciones educativas. Sin embargo, como se señala en el considerando anterior, las evaluaciones no permiten dar resultados comparativos, por lo que la Secretaría de Educación Pública supone cómo será presentada la información solicitada, por lo que a juicio de esta autoridad constitucional, no es éste un argumento válido para negarle a la hoy recurrente el acceso a la información.

Noveno.- Que en ninguno de los supuestos mencionados como fundamento para la reserva, se acredita de manera efectivamente la prueba de daño, contenida en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, e interpreta subjetivamente lo que la solicitante hará con la información.

Décimo.- Que la Ley General de Educación establece en su artículo 31 que las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad federativa.

Décimo Primero.- Que el artículo 22 de la Ley Estatal de Educación establece que corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado evaluar en forma sistemática, integral y permanente el sistema educativo estatal. Los resultados de ésta evaluación serán tomados en consideración para adoptar las medidas tendientes a su mejoramiento. La autoridad educativa estatal establecerá los mecanismos que permitan evaluar el funcionamiento de las instituciones educativas. Aunado a lo anterior, la Secretaría de Educación Pública del Estado dará a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que se realicen, y que permitan definir el avance y el desarrollo de la educación en el estado.

Duodécimo.- Que el artículo 23 de la Ley Estatal de Educación señala que las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas de la entidad las facilidades necesarias para realizar actividades con fines estadísticos y de diagnóstico; asimismo proporcionarán la información que se requiera para evaluar el sistema educativo.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 56 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, se revoca la clasificación de información como reservada realizada por la Secretaría de Educación Pública derivada de la solicitud presentada por la C. la requirente

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 56 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, se instruye a la Secretaría de Educación Pública para que en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución de acceso a la información solicitada por la requirente, en los términos que lo solicitó.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución por oficio a la Secretaría de Educación Pública, y a la requirente en los respectivos domicilios que obran en el expediente.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Manuel Gil Navarro, Eloy Dewey Castilla y Alfonso Raúl Villarreal Barrera



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

y, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día 11 de mayo del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

RESOLUCIÓN 11. EXPEDIENTE 11/05

Dependencia o Entidad: Municipio de Allende, Coahuila
Ponente: Eloy Dewey Castilla
Inicio: 28/03/05

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por, en contra del Ayuntamiento de Allende, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha ocho de marzo del año en curso, solicitaron al Ayuntamiento de Allende, Coahuila la información siguiente:

POR MEDIO DE LA PRESENTE ESTAMOS SOLICITANDO A USTED CONTESTACIÓN AL OFICIO 01/2005 DE FECHA 05 DE ENERO DEL 2005 DONDE SE LE SOLICITO UNA COPIA DEL 2º INFORME DE GOBIERNO DEL ALCALDE C. ESTEBAN BARRÓN ZULAICA RENDIDO EL PASADO 16 DE DICIEMBRE DEL 2004 AL NO HABER RECIBIDO SU CONTESTACIÓN NI LA COPIA DE DICHO INFORME SE LO ESTAMOS SOLICITANDO POR SEGUNDA OCASIÓN SU INMEDIATA RESPUESTA.

II.- El día veintitres de marzo del año en curso, se recibió en este Instituto, escrito firmado por, mediante el cual recurren a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

Por medio de la presente estamos solicitando a usted dé inicio a un recurso de inconformidad basado en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, por no haber recibido información en el municipio de Allende, Coahuila.

Esto a pesar de haberla solicitado por escrito en dos ocasiones (se anexa copia) sobre una copia del 2º informe de gobierno de esta administración.
Esperamos de seguimiento y a la brevedad posible obtengamos respuesta.

III.- El día siete de marzo del año en curso, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero de año en curso, así como a los lineamientos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidos de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la Garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

IV.- Con fecha treinta de marzo del presente año, se remitió a este Instituto garante en el Estado del acceso a la información pública, un recibo firmado por el accionista, mediante el cual recibía, el día veintinueve de marzo del presente año, de la Secretaria del Ayuntamiento de Allende, Coahuila, copia del informe de gobierno municipal del año dos mil cuatro.

V.- Con fecha seis de abril de año en curso, y mediante oficio sin número el Secretario del ayuntamiento de Allende, Coahuila, informó al instituto que se había realizado la entrega del documento solicitado

CONSIDERANDO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Del análisis del expediente que obra en poder de esta Autoridad Constitucional Local, se desprende que a los accionistas, les fue satisfecha su solicitud de acceso a la información pública, por parte de la entidad pública Ayuntamiento de Allende, Coahuila, lo anterior a instancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, SE SOBRESSEE, la acción contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ejercitada por, toda vez que la entidad pública dio respuesta a la solicitud de acceso presentada por los mencionados, esto a intervención del Instituto, haciendo con tal medida que el acceso a la información pública fuera libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Allende, Coahuila, con domicilio en la calle Guerrero número 601 norte, en la Ciudad de Allende, Coahuila, así como a los accionistas.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día trece de abril del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.